



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00345 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 38 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.771.218 de Los Patios – Norte de Santander y T.P. No. 325.793 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **MAYERLY GARZÓN GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.505.886, y a realizar pronunciamiento en punto a la admisión de la demanda, deberá aportarse memorial de poder en el que se faculte al profesional del derecho para representar judicialmente a la promotora del proceso, el cual si así lo considera prudente la actora, puede conferirse en la modalidad prevista en la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que deberá cuantificarse la pretensión contenida en el numeral 8º, relativa la condena al pago de salarios dejados de percibir, pues tampoco en los hechos se especifica si ningún mes de salario fue cancelado a la accionante por el empleador o sobre cuál recayó el impago. Además, aclarar si el monto señalado en el numeral 5º atañe a la indemnización por despido. Adecúe.

Conforme a lo normado en el numeral 7º, art. 25 del C.P.T.S.S., la parte accionante debe aclarar el hecho 8º, porque mientras allí aduce que la demandante fue despedida de manera verbal con justa causa, entre los anexos de la demanda se allega una misiva escrita de terminación del contrato laboral.

Igualmente, en relación con la petición de pruebas (numeral 9º *ib.*), se solicita aclarar la solicitud de testimonio a la demandante, señora MAYERLY GARZÓN GARCÍA, como quiera que siendo parte, no es una persona que como tercero pueda informar al juez sobre aquello que sabe de los hechos debatidos, pues su declaración en realidad podría invocarse vía interrogatorio de parte, pero el objeto de éste es la confesión y para que esta sea válida debe perjudicar a quien declara y, en principio, solo puede ser decretado y practicado a petición de la contraparte o de oficio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 138 de Fecha 9 de agosto de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00358 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*; consta de 10 folios principales, 19 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, la parte actora allega poder conferido electrónicamente (folios 1 y 2, archivo 06).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **TIRSO ALBERTO HILLERA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.716.009 de Bucaramanga y T.P. No. 147.796 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **MARCO ANTONIO TORRES HILLERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.217.592, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 y 2, archivo 06 del expediente digital), el cual satisface lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley,¹ establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **MARCO ANTONIO TORRES HILLERA** contra **ACCIONES FERDDI S.A.S.**, representada legalmente por **NOHORA ROSMIRA FERNÁNDEZ PARADA** o por quien haga sus veces.

¹ Si bien la demanda no se encuentra firmada, cuenta con la correspondiente antefirma y claramente fue radicado el libelo en línea desde el correo que del apoderado obra en el registro nacional de abogados (folio 17, archivo 03), por lo cual se tiene plena certeza de su elaboración y autoría.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1° del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 138 de Fecha 9 de agosto de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00360 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, remitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, quien rechazó por competencia en razón de la cuantía, y a su vez recibió el expediente de la Superintendencia Nacional de Salud. Consta de archivos digitales contentivos de 28 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que formuló reclamación jurisdiccional la “**COMPAÑÍA DE JESÚS**” a través del señor **JOSÉ LEONARDO DE JESÚS RINCON CONTRERAS S.J.**, en calidad de apoderado general, contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, autorizada legalmente para actuar como **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Deberá adecuarse la demanda en su totalidad, junto a sus anexos, al proceso ordinario laboral de única instancia, en el término perentorio de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En ese sentido, se aprecia que no se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al de conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

De igual manera, no se da cumplimiento al numeral 5º del art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no se indica la clase de proceso que corresponde.

Así mismo, no se acata lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 6° a 10° del acápite no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados.

No se satisface lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que el documento referido en el segundo ítem del acápite no se aporta (copia de incapacidad). Allegue o adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del art. 26 del C.P.T.S.S., por cuanto la parte accionante no allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada, persona jurídica de derecho privado. Se conmina para que aporte la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De manera complementaria, remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, a los correos electrónicos **administrador@jesuitas.org.co** y **gloria.jimenez@jesuitas.org.co**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 138 de Fecha 9 de agosto de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00364 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 13 folios principales, 17 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **BRENDA JULIETH ARISTIZABAL RUSINQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.774.030 de Bogotá, estudiante activa del CONSULTORIO JURÍDICO de la Universidad Católica de Colombia, para actuar como apoderada judicial del señor **JEISSON ANDRES VALDERRAMA DAZA**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual cumple con los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022 (archivo 3 folio. 1 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita a la parte demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

No se da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el memorial de poder no va dirigido al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlo en ese aspecto.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que no

se enlistan, pero se incorporan las documentales obrantes a folios 8 a 14 de la carpeta de anexos. Adecúe.

De igual manera, deberá darse cumplimiento al numeral 10 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia, advirtiendo que las pretensiones de condena no son cuantificadas. Adecúe.

Ahora, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 138 de Fecha 9 de agosto de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00367 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*, remitido por el Juzgado Treinta y Seis del Circuito de Bogotá. Consta de 13 folios principales, 66 folios de anexos y actas de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGELICA SANDRY SOLIS SOTOMAYOR**, identificada con C.C. No. 1.052.991.864 y T.P. No. 294.360 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **ANA MILENA ZARTA MONTEALEGRE**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual cumple los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022 (archivo 2 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º y 5º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el escrito de demanda y el memorial de poder no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y la clase de proceso hace referencia a un Ordinario Laboral de Primera Instancia, para el cual este despacho no tiene competencia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlo en esos aspectos.

De igual manera, no se da cumplimiento con el numeral 5 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el acápite no se indica la clase de proceso que corresponde. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

Así mismo, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12; no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser

relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del Art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que el accionante no allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada, persona jurídica de derecho privado. Se conmina para que allegue la respectiva documental.

Ahora, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 138 de Fecha 9 de agosto de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA